REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº № 000477 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES JAIME BOLAÑO Y HERNANDO CAVELIER LEQUERICA - PREDIO VILLA ESPERANZA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO

Que La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la 99/93, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 de 2010, la Ley 685 de 2001, la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante el oficio radicado No.001025 del 6 de febrero de 2013, el señor Ariel Castro Vega informa a esta Corporación, sobre la explotación con maquinaria pesada tipo retroexcavadora que se está llevando a cabo desde el mes de octubre de 2012 en una parte de la finca de propiedad del señor Jaime Bolaño, por parte del señor Hernando Cavelier, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, en el sector conocido como Rancho Alegre, en la Vía que conduce al Municipio de Manatí; el cual se encuentra dentro del título minero EKQ-091 y la licencia ambiental que le fuere otorgada para la actividad minera en dicho título minero, al señor Raúl López Camacho.

Que a través del oficio No.003032 del 16 de abril de 2013, el señor Jaime Rafael Bolaño Cera, allega a la C.R.A. documento contentivo de contrato de promesa de compraventa de un lote de 4 hectáreas del predio denominado Villa Esperanza, ubicado en el caserío de la Piedra en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, el cual se encuentra suscrito por el señor Jaime Bolaño y el señor Miguel Alberto Cruz Rodríguez, quien resulta ser socio del señor Hernando Caverier Lequerica. Además el señor Bolaño menciona, que él no es quien está haciendo la explotación de materiales de construcción, sino el señor Hernando Cavelier Lequerica. Señala que no se ha corrido la escritura de venta porque el prominente comprador no ha cumplido con las condiciones económicas establecidas en el contrato de promesa de compraventa. Se anexa junto con el oficio copia del contrato de compraventa y recibos de las transacciones.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., en cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental a los proyectos y actividades que se desarrollan dentro del área de jurisdicción de esta entidad y con la finalidad de verificar los hechos denunciados, practicaron visita de inspección técnica de la cual se desprende el Concepto Técnico No.0000279 del 2 de mayo del 2013 en el cual se consignaron entre otras, las siguientes observaciones:

- La finca Villa Esperanza, propiedad del señor Jaime Bolaño, se encuentra dentro del área del título minero EKQ-091, de propiedad del señor Raúl López Camacho.
- En la finca Villa Esperanza, al momento de realizar la visita no se encontró maquinaría, ni personal laborando en actividad de extracción de materiales de construcción.

- Se observa rastros de explotación, evidenciando en el descapote del terreno y en los taludes verticales del mismo.
- El señor Jaime Bolaño, dueño de la finca, expresa que vendió 3 hectáreas de terreno al señor Cavelier, quien estaba realizando extracción de materiales de construcción (terraplen).

De acuerdo a lo antes expuesto y lo observado en la visita técnica, se pudo concluir:

- En la finca Villa Esperanza se realizó extracción de materiales de construcción, sin contar con Título Minero ni licencia ambiental, otorgada por esta Autoridad Ambiental.

Que en esta Corporación reposa el expediente No.1709-289, en el constan la Resolución No.000622 del 2 de agosto de 2010, por medio de la cual esta Corporación, otorgó licencia ambiental, un permiso de vertimientos líquidos, un permiso de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal a los señores Diego Mójica y Jaime Galvis, para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción en el predio amparado por el titulo minero EKQ-091. Así mismo, reposa la Resolución No.001031 del 13 de diciembre de 2011, con la cual la C.R.A. autoriza la cesión de la licencia ambiental y de los permisos otorgados mediante la Resolución No.000622 del 2 de agosto de 2010, quedando como titular de dichos instrumentos ambientales, el señor Raúl López Camacho.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente*

para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de los señores JAIME BOLAÑO CERA y HERNANDO CAVELIER LEQUERICA.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto

en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que revisado el expediente 1709-286, que reposa en esta Corporación, relacionado con la licencia ambiental otorgada por esta autoridad ambiental, la cual fue otorgada para el desarrollo de actividades mineras en el predio amparado por el título minero EKQ-091, quien figura como titular del mismo y de la licencia ambiental es el señor Raúl Javier López Camacho. De dicha revisión no se observó documento alguno que autoriza el desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción a favor de los señores JAIME BOLAÑO CERA y/o HERNANDO CAVELIER LEQUERICA, ejecutadas en el predio denominado Villa Esperanza, ni en ningún otro.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas la realización de la actividad minera sin contar con el respectivo instrumento de control como es la Licencia Ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por los señores Jaime Bolaño Cera y Hernando Cavelier Lequerica es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo

incumplimiento luego del respectivo proceso, se hacen acreedores a las sanciones consagradas en el titulo V de la ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

" (…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1º superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como "promotor de toda la dinámica social". El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2º y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.'

'(…)Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; […] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

'Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(…)".

En el caso que tenemos bajo estudio, existen dos investigados y por lo tanto dos presuntos sancionados. En este evento los contaminadores "no puede escapar a su responsabilidad pues el principio fundamental de la responsabilidad *in solidum* es aplicable al caso en el cual varios contaminadores potenciales se encuentran al origen del daño", lo cual es aplicable al derecho colombiano en virtud del artículo 2344 del Código Civil. Lo anterior supone que en muchos casos de daño ambiental serán numerosas las personas demandadas a repararlo, y que entre ellas su obligación es solidaria.

Aunado a lo anterior, el señor Jaime Bolaño, como propietario del predio Villa Esperanza, no ha debido permitir la actividad minera, sin verificar primero que la misma se encontraba autorizada por las autoridades correspondientes, esto es la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, puesto que los propietarios de los bienes inmuebles debe velar porque los mismos no sean utilizados para fines ilegales o ilícitos, como es el caso de la actividad minera no autorizada, que ocasiona un gran detrimento al medio ambiento puesto que no se tiene control del impacto que genera y por lo tanto la persona que la lleva a cabo no puede garantizar acciones compensatorios o de mitigación ya que no tiene un Plan de Manejo Ambiental establecido o aprobado por la autoridad ambiental competente; esto es en cumplimiento de la función social de la propiedad privada señalada en la Constitución Política de Colombia. Es sintesís, en este caso la responsabilidad entre el señor Jaime Bolaño y el señor Hernando Cavelier, es solidaria.

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

En merito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de los señores JAIME BOLAÑO CERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.756.060 y el señor HERNANDO CAVELIER LEQUERICA, identificado con cédula de ciudadanía No.73.132.023, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación

administrativa, el Concepto Técnico No.000279 del 2 de mayo de 2013.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los 18 JUN. 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

Sin Exp
C.T. No:00279 02/05/2013
Elaborado por. Amira Mejía B. Profesional Universitario